

Hora: 18:15
Recibido el: 09 NOV 2021
Por: 

San Salvador, 9 de noviembre de 2021.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **LEY DE AGENTES EXTRANJEROS**; la cual tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuyas actividades dentro de El Salvador respondan a intereses o sean financiadas directa o indirectamente por un extranjero; a efecto de promover transparencia sobre la influencia extranjera dentro de El Salvador, garantizando que los ciudadanos conozcan los agentes extranjeros destinados a influir en la opinión pública; así como el resguardo a la seguridad, soberanía nacional y a la estabilidad social y política del país; ya que actualmente no existe un marco jurídico que regule las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, en nombre o interés de un extranjero dentro de El Salvador, por lo que es necesario emitir el marco legal que garantice la transparencia en las actuaciones de dichas personas dentro del país y que los ciudadanos conozcan su influencia en la opinión pública, así como preservar la estabilidad social y política de país.


En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:




JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 9 de noviembre de 2021.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **LEY DE AGENTES EXTRANJEROS**; la cual tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuyas actividades dentro de El Salvador respondan a intereses o sean financiadas directa o indirectamente por un extranjero; a efecto de promover transparencia sobre la influencia extranjera dentro de El Salvador, garantizando que los ciudadanos conozcan los agentes extranjeros destinados a influir en la opinión pública; así como el resguardo a la seguridad, soberanía nacional y a la estabilidad social y política del país; ya que actualmente no existe un marco jurídico que regule las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, en nombre o interés de un extranjero dentro de El Salvador, por lo que es necesario emitir el marco legal que garantice la transparencia en las actuaciones de dichas personas dentro del país y que los ciudadanos conozcan su influencia en la opinión pública, así como preservar la estabilidad social y política de país; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL,
JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme la Constitución de la República, El Salvador es un Estado soberano, ejerciendo jurisdicción sobre su territorio;
- II. Que el fomento por el respeto de derecho entre naciones se resalta de la Carta de Naciones Unidas y mediante la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970, Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, se establece la obligación de no intervenir en los asuntos internos de los estados de conformidad con la Carta;
- III. Que actualmente no existe un marco jurídico que regule las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, en nombre o interés de un extranjero dentro de El Salvador, por lo que es necesario emitir el marco legal que garantice la transparencia en las actuaciones de dichas personas dentro del país y que los ciudadanos conozcan su influencia en la opinión pública, así como preservar la estabilidad social y política de país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA la siguiente:

LEY DE AGENTES EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objeto.

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuyas actividades dentro de El Salvador respondan a intereses o sean financiadas directa o indirectamente por un extranjero; a efecto de promover transparencia sobre la influencia extranjera dentro de El Salvador, garantizando que los ciudadanos conozcan los agentes extranjeros

destinados a influir en la opinión pública; así como el resguardo a la seguridad, soberanía nacional y a la estabilidad social y política del país.

Ámbito de aplicación.

Art. 2.- La presente ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas establecidas como sujetos obligados en la presente ley y las actuaciones vinculadas a las mismas.

CAPÍTULO II

SUJETOS OBLIGADOS Y EXCLUSIONES

Sujetos obligados.

Art. 3.- Están obligados al cumplimiento de la presente ley, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que dentro de El Salvador realice actividades que respondan a intereses, sean controladas o financiadas, directa o indirectamente por un mandante extranjero.

Las personas naturales o jurídicas que, en función del objeto y parámetros de la presente Ley se determine por el Registro de Agentes Extranjeros tienen calidad de sujetos obligados, incluyendo a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.

A todos los sujetos obligados se les denominará “agente extranjero”, así como “agente de director o mandante extranjero”.

Mandante o director extranjero.

Art. 4.- Se refiere a las personas naturales extranjeras, un gobierno de un país extranjero, un partido político extranjero; organismo, corporación o cualquier persona jurídica fuera de El Salvador, organizada o constituida bajo las leyes de un país extranjero, o que tengan su sede principal de negocios en un país extranjero, así como las personas que, atendiendo al objeto y cumplimiento de esta Ley, determine el Registro de Agentes Extranjeros está incluido en la calidad de mandante extranjero.

Exclusiones:

Art. 5.- La presente Ley no será aplicable para:

- a) Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos Internacionales, Regionales, Agencias de Cooperación Internacional, Organismos de asistencia humanitaria, así como de salud y el personal que forma parte de estos;

- b) Cualquier persona natural o jurídica, que participe o acepte participar en actividades religiosas, de salud, escolares, académicas o científicas de buena fe o de las bellas artes,
- c) Las inversiones extranjeras, ni a las personas naturales o jurídicas vinculadas o que desempeñen actividades estrictamente económicas o comerciales o relativas a inversiones extranjeras, por lo que no se afectará a los acuerdos o tratados comerciales vigentes ni los que pudieran suscribirse en el futuro.
- d) Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que no sea considerada agente extranjero.

No obstante lo señalado en el presente artículo, queda terminantemente prohibido dar financiamiento, donaciones o dinero a cualquier título cuando el mismo sea destinado a las actividades señaladas en el artículo 9.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE AGENTES EXTRANJEROS Y SUS FACULTADES

Registro de Agentes Extranjeros.

Art. 6.- Créase el Registro de Agentes Extranjeros como una dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, podrá abreviarse como “RAE”. En este Registro público deberán inscribirse todos los sujetos obligados conforme la presente Ley. Estará a cargo de un Director General nombrado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial realizará las adecuaciones administrativas y organizativas necesarias para el funcionamiento del Registro.

Atribuciones del Registro de Agentes Extranjeros.

Art. 7.- El Registro tendrá autonomía funcional y técnica, será el encargado de administrar y normar cualquier tipo de instrumento para su desarrollo, teniendo amplias facultades de establecer los requisitos para registrarse, aprobar o denegar el registro, prevenir, solicitar ampliación de información, establecer plazos, actuar de oficio para el requerir el registro de agentes extranjeros y demás actuaciones que conforme a esta Ley y su Reglamento se establezcan.

Adicionalmente, supervisará y fiscalizará, llevando un control de las actividades de los agentes extranjeros de acuerdo al giro o actividad, tamaño y demás características, el cual deberá actualizar semestralmente y remitirlo a la Unidad respectiva de la Fiscalía General de la República en función de lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero

y Activos, Unidad con la cual se coordinará para los efectos correspondientes de lo dispuesto en este inciso.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Obligaciones.

Art. 8.- Los sujetos obligados conforme esta Ley, deberán:

- a) Registrarse en el RAE bajo los parámetros que este establezca, presentando una declaración de registro bajo juramento y en duplicado para la Fiscalía General de la República y el Registro. La negativa a registrarse por el sujeto obligado, autoriza al Registro a realizar las acciones legales correspondientes para impedir la realización de sus actividades, o solicitar en el caso de personas jurídicas, la cancelación de la personería jurídica.
- b) Canalizar los recursos financieros recibidos a través de cualquier institución financiera supervisada y/o regulada, así como debidamente registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero, así como cumplir con la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- c) Atender todas las disposiciones establecidas por el Registro de Agentes Extranjeros.

Prohibiciones.

Art. 9.- Se prohíbe a los sujetos obligados conforme esta Ley:

- a) Actuar como agente extranjero o realizar actividades comprendidas en esta Ley como sujeto obligado, sin estar registrado en el RAE.
- b) Realizar actividades para fines políticos u otros, con el objetivo de alterar el orden público, o que pongan en riesgo o amenaza la seguridad nacional, la estabilidad social y política del país.
- c) Utilizar donaciones para financiar actividades no declaradas previamente en el RAE o que no correspondan con los fines u objetivos establecidos en el instrumento de constitución o estatutos respectivos.
- d) Cambiar el propósito declarado por el cual recibieron los fondos, sin aviso previo al Registro de Agentes de Extranjeros.

- e) Recibir donaciones, fondos o bienes materiales de cualquier tipo procedente de fuentes o personas anónimas.
- f) Transmitir o hacer que se transmitan en El Salvador correos electrónicos o por cualquier medio o instrumento de comercio interno o extranjero cualquier material informativo físico, electrónico o digital para o en interés de un mandante extranjero sin colocar en dichos materiales informativos la etiqueta que dicho material se transmite en nombre de dicho extranjero.
- g) Ocultar bajo cualquier forma o medio que sus actividades son realizadas, dirigidas, financiadas, en parte, gran parte o en su totalidad en nombre de un mandante extranjero.

El incumplimiento a las anteriores prohibiciones o cualquier otra disposición de la presente Ley, su Reglamento o la normativa emitida por el Registro por parte de los sujetos obligados, hará incurrir en las responsabilidades penales y administrativas respectivas.

Impuesto sobre transacciones.

Art. 10.- Por cada transacción financiera, desembolsos, transferencias o cualquier otro y que sean provenientes de fondos del mandante extranjero, sea a través donaciones, pagos u otro, se aplicará un impuesto del 40%.

Para lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán de igual forma las exclusiones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Multa.

Art. 11.- Cuando un sujeto obligado incumpla sin causa justificada y comprobada, algún plazo dispuesto en la presente Ley o los plazos establecidos para realizar prevenciones u otros señalados por el Registro con base a la normativa emitida, se impondrá luego de seguido debido proceso, el pago de una multa de hasta DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; además, de solicitar la cancelación de la personalidad jurídica a la instancia respectiva en el caso de las personas jurídicas.

La tramitación del procedimiento para la imposición de la multa se llevará a cabo por el Registro conforme la Ley de Procedimientos Administrativos, la autoridad competente para resolver en el caso de la sanción será el Director General del Registro y en materia de recursos en sede administrativa será competente el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales u otras en que incurran por la realización de actos que amenacen la seguridad nacional u otros actos debidamente comprobados.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Reglamento.

Art. 12.- El Presidente de la República podrá aprobar cuantos Reglamentos de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarios, para el establecimiento de definiciones, cumplimiento de sus fines, atribuciones y competencias.

Carácter especial de la ley.

Art. 13.- La presente Ley tendrá carácter especial en su aplicación respecto de otras Leyes que regulen la materia, quedando derogada cualquier disposición que la contraríe.

Disposición transitoria.

Art. 14.- Los sujetos obligados deberán registrarse en el Registro de Agentes Extranjeros, dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de entrada en vigor la presente Ley, so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los sujetos obligados no podrán realizar actividades, ni movimientos de recursos financieros ni bienes materiales mientras no cumplan la obligación de registrarse, cada agente extranjero llevará libros de contabilidad y conservará todos los registros escritos con respecto a sus actividades. Dichos libros y registros estarán abiertos en todo momento razonable a la inspección de cualquier funcionario encargado de la aplicación de esta Ley.

Vigencia.

Art. 15.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...